

reproducido en el apéndice 1 del anejo 5 del Convenio, será una placa metálica de unas dimensiones mínimas de 20 centímetros por 10 centímetros. En la superficie de la placa deberán constar, estampadas, grabadas en relieve o de cualquier otro modo permanente y legible, en español y además en francés o en inglés las siguientes indicaciones:

- a) «Aprobado para el transporte bajo precinto aduanero.»
- b) La letra E, para indicar que el contenedor ha sido aprobado en España, seguida de la clave estadística de la Aduana correspondiente, el número del certificado de aprobación y el año en que fue concedida la misma. Por ejemplo: E-510/24/73, esto es Bilbao, certificado de aprobación número 24, expedido en 1973.
- c) Número de fabricación del contenedor.
- d) Si el contenedor ha sido aprobado por modelo, los números o letras de identificación del modelo de contenedor.

4.3. Los certificados de admisión de contenedores se numerarán correlativamente en cada oficina habilitada, cualquiera que sea el modelo en que se expidan, haciéndose constar en el correspondiente libro registro los números o letras de identificación del contenedor, si la aprobación es por modelo, y los números de fabricación de los contenedores, si es en una etapa ulterior a la fabricación.

Todos los antecedentes de la aprobación (planos, especificaciones, fotografías, etc.) deberán quedar archivados en las Aduanas correspondientes.

4.4. La placa de aprobación significa que el contenedor reunía en el momento de su aprobación las condiciones técnicas de construcción exigidas en el anejo 4 del Convenio Aduanero sobre Contenedores de 2 de diciembre de 1972. Cuando un contenedor no reúna ya las condiciones técnicas exigidas para su aprobación, antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser repuesto en el estado que justificó su aprobación, para que satisfaga nuevamente esas condiciones técnicas.

4.5. Cuando se modifiquen las características esenciales de un contenedor éste dejará de estar amparado por la aprobación, y antes de poder ser empleado para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero deberá ser aprobado de nuevo por la autoridad competente.

5. Instrucciones finales.

5.1. Los contenedores aprobados de conformidad con las disposiciones del Convenio Aduanero sobre Contenedores de 18 de mayo de 1956 o del Convenio Aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) de 15 de enero de 1959, podrán ser utilizados para el transporte internacional de mercancías bajo precinto aduanero durante el plazo de validez del correspondiente certificado de aprobación siempre que continúen reuniendo las condiciones conforme a las cuales fueron inicialmente aprobados.

5.2. Cuando los contenedores a que se refiere el apartado 5.1 anterior hayan sido aprobados en España, los titulares de los certificados de aprobación podrán canjearlos antes de que expire su validez, por una placa de aprobación. A estos efectos deberán solicitarlo por escrito de una Aduana competente, la cual, una vez comprobado que el contenedor continúa reuniendo las condiciones conforme a las cuales fue inicialmente aprobado, retendrá el certificado de aprobación primitivo y expedirá al solicitante un nuevo certificado del modelo III.

5.3. El Convenio Aduanero sobre Contenedores (1972) cuenta hasta la fecha con ocho Partes Contratantes: Australia, Canadá, Checoslovaquia, España, Hungría, Nueva Zelanda, República Democrática Alemana y Rumania.

5.4. Quedan derogadas, en lo que se refiere a condiciones técnicas y procedimientos para la aprobación de contenedores, las Circulares de la Dirección General de Aduanas números 406, de 16 de marzo de 1964, y 496 ter, de 29 de julio de 1964, y en su totalidad la Circular de la Dirección General de Aduanas número 683, de 9 de junio de 1972.

5.5. La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

23860

ORDEN de 10 de noviembre de 1976 por la que se modifican determinados artículos de la de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se ha modificado en determinados puntos por la publicación del Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el citado régimen especial, el cual en su disposición adicional faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 23, 26 y 114 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedan redactados así:

«Artículo 23. Bases de cotización.

1. La base mínima de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

2. Las restantes bases de cotización de este Régimen Especial estarán constituidas por tramos de dos mil pesetas (2.000 pesetas) a partir de la base mínima hasta alcanzar la base máxima.

3. La base máxima de cotización a este Régimen Especial será el tramo de dos mil pesetas (2.000 pesetas) que coincida o más se aproxime por exceso o por defecto con el tope máximo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias.

4. La elevación de los topes mínimo y máximo de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social dará lugar a la elevación obligatoria de las correspondientes bases mínima y máxima de este Régimen Especial.

5. La inclusión dentro de este Régimen Especial llevará implícita la obligación de cotizar sobre la base mínima, salvo que se haya hecho uso del derecho de elección, o cambio de base, que se regulan, respectivamente, en los artículos 24 y 26, en cuyo caso la obligación de cotizar quedará referida a la base por la que se optó y desde la fecha de efectos de la opción.»

«Artículo 26. Cambios posteriores de base.

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial podrán cambiar anualmente la base por la que viniesen obligados a cotizar eligiendo otra dentro de las establecidas siempre que así lo soliciten expresamente de su respectiva Mutualidad Laboral antes del día 1 de octubre de cada año.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan la edad de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio voluntario de base sólo podrán elegir cada año entre:

2.1. El importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que vengán cotizando al efectuar la elección, o

2.2. El importe de uno o varios tramos hasta el tope máximo que resulte por aplicación de la fórmula del artículo 25, número 1, referida al momento de surtir efectos el cambio de base.

3. La nueva base elegida tendrá efectos desde el día 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la solicitud.»

«Artículo 114. Intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la prestación y cuantía de ésta.

Las intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la ayuda económica y la cuantía de ésta serán las determinadas en el baremo que a tal efecto se establezca por la Subsecretaría de la Seguridad Social, sin que dicha cuantía pueda ser superior a 100.000 pesetas ni inferior a 2.000, conforme con lo dispuesto

en el artículo 60 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción del Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos desde la entrada en vigor del Decreto 2398/1976, de 1 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las bases de cotización de este Régimen Especial, distintas en la base mínima vigente en cada momento, surtirán efecto a partir de 1 de enero de 1977.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 26, número 2, de la Orden de 24 de septiembre de 1970, según la redacción establecida en la presente Orden, será también de aplicación a la situación regulada en la disposición transitoria tercera número 2 de la citada Orden ministerial.

Tercera. Se prorroga hasta tres meses después de la entrada en vigor de la presente Orden el plazo para solicitar de la respectiva Mutualidad el cambio posterior de base a que se refiere el artículo 26, número 1, de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

23861 ORDEN de 15 de noviembre de 1976 por la que se regulan las funciones y composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Laborales.

Huistrisimos señores:

El artículo 3.º del Decreto 536/1975, de 21 de marzo, por el que se estableció el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, prevé entre los órganos de gobierno del Instituto un Consejo Rector, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

El funcionamiento del Instituto desde su establecimiento, y de los demás órganos de gobierno del mismo, exigen la regulación de las funciones y composición del Consejo, con el fin de completar la organización del Instituto y de limitar adecuadamente las competencias de los distintos órganos del mismo.

En su virtud, a propuesta del Director del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Composición:

El Consejo Rector del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social estará presidido por el Ministro de Trabajo e integrado por los Subsecretarios de Trabajo y de Seguridad Social, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, y por los siguientes Consejeros:

Presidente de la Real Academia de Ciencias Políticas y Morales.

Presidente del Instituto de Estudios Políticos.

Subsecretario de Economía Financiera del Ministerio de Hacienda.

Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Presidente de la Comisión General de Codificación.

Director general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación.

Director general de Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación.

Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.
Directores de Trabajo, Jurisdicción de Trabajo, Empleo y Promoción Social, Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, Gestión y Financiación de la Seguridad Social, y Servicios Sociales.

Director general del Instituto Español de Emigración.

Presidentes del Consejo Nacional de Empresarios y del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Director del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social.

Hasta 12 Consejeros designados por el Ministerio de Trabajo entre especialistas de reconocido prestigio, mérito y experiencia en materias de relaciones laborales y de Seguridad Social.

El Secretario general del Instituto actuará como Secretario del Consejo y asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto.

Art. 2. Competencias:

Corresponden al Consejo Rector:

- La alta dirección del Instituto.
- Aprobar los programas de investigación que haya de realizar el Instituto acordados por la Dirección y que éste habrá de someter a su consulta.
- La aprobación de la Memoria de actividades.
- Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados en cada caso por el Ministro del Departamento, colegiada o individualmente.

Art. 3. Régimen de funcionamiento:

El Consejo Rector se reunirá en Pleno preceptivamente en los meses de octubre y junio, en sesión ordinaria.

En la sesión que se celebre en el mes de junio tendrá lugar la aprobación del Plan general y de la Memoria de actividades correspondientes.

El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente.

Para la emisión de informes y dictámenes, el Consejo podrá actuar en régimen de ponencias constituidas por Consejeros que, para cada caso, designe el Ministro de Trabajo.

Art. 4. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

23862 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de octubre de 1976 sobre mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1976, páginas 21455 a 21457, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9.º, apartado 1, Primera: Donde dice: «... para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez el grado de incapacidad permanente total»; debe decir: «... para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total».

En el mismo artículo y apartado, Sexta: Donde dice: «... el mínimo será de cinco mil pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios...»; debe decir: «... el mínimo será de cinco mil pesetas, y, si hubiera pluralidad de beneficiarios...».

En el artículo 10, apartado 1, Tercera: Donde dice: «Siete mil novecientos veinte pesetas»; debe decir: «Siete mil novecientos cincuenta pesetas».